RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 377 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 25 NOV 2024

VISTOS:

El Oficio N° 2917-2024-GOREMAD/GRFFS, de fecha 09 de septiembre de 2024; Memorando N° 3264-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 30 de septiembre de 2024, escrito s/n de fecha 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se interpone el recurso administrativo de apelación; Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, donde se resuelve declarar la inhibición por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de conocer el procedimiento administrativo de cesión de posesión contractual; Informe Legal N° 889-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 18 de noviembre de 2024; y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, declara la inhibición por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, respecto de la solicitud de "Cesión de Posición Contractual" de la Concesión para Conservación N° 17-TAM/C-CON-J-002-05, seguido por la empresa CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del expediente judicial N° 1034-2019-521-2701-JR-PE-03.

Que, mediante escrito s/n de fecha 20 de septiembre signado con número de expediente administrativo N° "ELVZ", el administrado CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024;

Que, mediante memorando N° 3264-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 30 de septiembre de 2024, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios pone de conocimiento a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el recurso administrativo de apelación para el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con sus facultades.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LOS PETITORIOS:

Que, Mediante escrito sin número presentado el 20 de septiembre de 2024, la CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C. interpuso un recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, emitida el 26 de agosto de 2024. Dicha resolución declaró la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios para conocer nuestra solicitud de cesión de posesión contractual. Por lo que, no estando conformes con la decisión adoptada, y en ejercicio de nuestro legítimo derecho al debido procedimiento y a la pluralidad de instancias, presentamos el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, con el fin de que el expediente sea elevado a la instancia correspondiente y se proceda a la revocación de la mencionada resolución.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre elevó en consulta al superior jerárquico la decisión de inhibirse de conocer el procedimiento administrativo relacionado con la solicitud de "Cesión de Posesión Contractual" de la Concesión para Conservación N° 17-TAM/C-CON-J-002-05, presentada por la CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C. Esta consulta se realiza en cumplimiento del artículo 75.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), con el objetivo de confirmar la inhibición hasta que se emita un pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del expediente judicial N° 1034-2019-521-2701-JR-PE-03.

DEL CASO MATERIA DE CONFLICTO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el Inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley"; así mismo el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218 del TUO de la indicada norma, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, como se puede advertir de las normas citadas, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, la nulidad planteada por el administrado CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentra solicitada a través de los recursos administrativos previstos y sancionados por el Texto Único Ordenado TUO – de la Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG – en su artículo 218,

de ahí que, visto los plazos establecidos la presente pretensión se encuentra dentro de los 15 días perentorios previstos, por lo cual corresponde admitir a trámite.

En principio, corresponde poner en conocimiento las pretensiones seguidas tanto por el administrado CORPORACION MERCANTIL RECIFE S.A.C. "recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto" y la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre donde mediante **Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024**, declara la inhibición por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, respecto de la solicitud de "Cesión de Posición Contractual" de la Concesión para Conservación N° 17-TAM/C-CON-J-002-05, seguido por la empresa CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., hasta que se emita pronunciamiento en Sede Jurisdiccional a través del expediente judicial N° 1034-2019-521-2701-JR-PE-03, por lo tanto, y estando de acuerdo con el artículo 127° "acumulación de pretensiones" del Texto Único Ordenado – Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde acumular ambas pretensiones.

Que, la Administración Pública se encuentra sometida, a la Constitución de manera directa, así como, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución.

Que, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que el artículo 139, de la Constitución Política del Estado, prohíbe que alguna autoridad pueda avocarse a alguna causa pendientes que los órganos jurisdiccionales deban resolver ni interferir en sus funciones.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha desarrollado la figura del avocamiento en el fundamento jurídico 1 del Expediente 1091-2002-HC/TC:

> "(...) la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase (...)"

Que, en ese contexto jurídico, para referirnos respecto a la afectación de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, por algún vicio que acarrea su nulidad, debemos remitirnos a los fundamentos que declara la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre el trámite administrativo de Cesión de Posición Contractual hasta que el órgano jurisdiccional concluya el proceso (...); como lo es el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se esté tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinada relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento para determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada al superior aun cuando no medie apelación (...). Así mismo el artículo 410 del Código Penal, que tipifica el delito de avocamiento ilegal de proceso en trámite, que prescribe: La autoridad que a sabiendas se avoque a procesos en trámite

ante el órgano jurisdiccional será reprendido (...); existiendo identidad de hechos, sujeto y fundamento.

Que al respecto, es de indicar que el numeral 74.2 del articulo 74 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., establece: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"; es decir la firmeza de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Por consiguiente, la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto; ello es suspendiendo el procedimiento administrativo.

Que en esa línea el jurista Morón Urbina, manifiesta que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo; aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, el inicio de un proceso judicial no suspende la conclusión de la potestad de un auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto;

Asi mismo los Juristas García de Enterría y Fernández señalan que "La apertura del contencioso administrativo no paraliza el desarrollo de auto tutela de administración, la cual podrá continuar ejecutando incluso por la vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos a consecuencia del mismo.

Por ello podemos concluir inequivocamente que el sentido de la legislación no es cercenar competencias y potestades administrativas de auto tutela por el solo inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservarlas y garantizar su ejercicio.

Que el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en la sentencia emitida en la STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), sobre el avocamiento indebido, señala; tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

> (...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

Es así, que en efecto y tal como distingue la resolución objeto de apelación y a su vez objeto de inhibición, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 del Exp 04952-2011-PA/TC,

señala: "que las resoluciones no implican un desplazamiento del juzgamiento hacia otra autoridad. Y es que, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el juez mantenía al momento de emitirse las resoluciones cuestionadas todas a sus prerrogativas incólumes a fin de resolver lo pretendido en el proceso de prescripción adquisitiva. No se observa, por lo tanto, que la independencia del juez haya sido mermada por la Municipalidad al emitirse tales resoluciones. El fundamento de esta afirmación descansa en que la municipalidad cumplió con reconocer, sobre la base de los medios probatorios alcanzados lo que figura en los registros públicos respecto de la propiedad del lote 9; así las cosas, no decidió si la demanda de prescripción adquisitiva de dominio era fundada o no. Tal prerrogativa se mantuvo en manos del juez, que, analizando los elementos del caso, resuelve la controversia en virtud de la autonomía e independencia judicial.

Que, se advierte, a partir de los documentos que obran en el expediente administrativo, la existencia de un proceso judicial en trámite que no fue comunicado por el Poder Judicial. Este proceso, identificado con el número de expediente N° 1034-2019-521-2701-JR-PE-03. El caso involucra el delito de cohecho pasivo y otros, en contra de Deuso Souza Ríos y otros.

En consecuencia, se ha presentado una solicitud para la inhibición del título habilitante de la concesión con fines de conservación N° 17-TAM/C-CON-J-002-05, que abarca una extensión de 12,772.12 hectáreas. El propósito de esta medida es impedir que Deuso Souza Ríos, en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Ecología y Medio Ambiente del Tahuamanu, pueda disponer o gravar este bien a través de la cesión de su posición contractual.

Que al respecto y conforme se ha indicado, estando a lo previsto por el artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decretó Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"; por consiguiente el hecho de haber iniciado un proceso judicial en el presente caso, en la vía contenciosa administrativa, sin que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto; no es inconveniente para que la Administración Pública, deje de tener la potestad ejecutoria de sus actos, lo que no advierte en el expediente materia de análisis.

Que, en esa línea, no existe avocamiento indebido, considerando que el Poder Judicial no ha declarado medida cautelar, por la cual disponga la suspensión del procedimiento administrativo. Manifestando sin ánimo de redundar que la administración pública conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; lo cual no implica avocarse al conocimiento del proceso judicial, sobre la solicitud de cesión de posesión contractual, mucho menos interferir en el ejercicio de la función del Poder Judicial; considerando y conforme se ha indicado que el Poder Judicial podrá amparar o no la petición de declarar inhibición del conocimiento de los procedimientos administrativos materia de conflicto que estén en conocimiento del órgano jurisdiccional, sin que la Administración Pública a través de sus órganos y dependencias, intervenga en su decisión; teniendo en cuenta que la solicitud y/o petición en el procedimiento administrativo, es de solicitud de cesión de posición contractual; y por tanto en su decisión final por parte del Juez y la autoridad administrativa, son y serán totalmente distintas.

De lo expuesto, y considerando los fundamentos indicados, no se evidencian conflictos jurídicos. Además, no existe ninguna medida cautelar que, emitida por el órgano jurisdiccional dentro de sus facultades, impida a la autoridad administrativa —en este caso, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre— conocer y resolver el procedimiento administrativo relacionado con la cesión de posesión contractual entre la CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C. y el señor Deuso Souza Ríos, en su calidad de presidente en funciones de la Asociación Ecología y Medio Ambiente del Tahuamanu. En consecuencia, se debe declarar improcedente la inhibición de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre para conocer el procedimiento administrativo. Asimismo, se declara fundado el recurso administrativo de

apelación interpuesto por CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decretó Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA INHIBICIÓN de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, solicitada por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B°

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 1090-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de agosto de 2024, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al estado en que se encontraba antes de la emisión de dicha resolución. Asimismo, se disponga a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre asuma competencia para conocer y atender el procedimiento administrativo solicitado por la CORPORACIÓN MERCANTIL RECIFE S.A.C., emitiendo el pronunciamiento correspondiente con la mayor celeridad posible.

ARTÍCULO CUARTO.- Se disponga la notificación a los administrados y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL - MADRE DE DIOS - Gerencia General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)